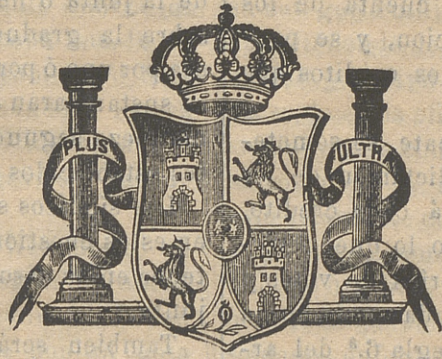


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separacion, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.^a del art. 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentiendo del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.256. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduacion, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda segun su cuatía.

Art. 1.257. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el artículo 1.138.

Art. 1.258. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificacion en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.259. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel comun, firmado por los síndicos, con el V.^o B.^o del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.260. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decision de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta-circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus

créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.261. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho dias por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el dia siguiente al de la junta, y para los demás desde el dia siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Art. 1.262. Pasados los ocho dias sin que haya impugnacion, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

Art. 1.263. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.264. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union de los síndicos: si lo impugnare, en union del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma direccion.

Art. 1.265. Tambien podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamacion el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamen-

te los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1.223, pero sin formar pieza separada, y con suspension del curso de la principal.

§ 2.^o

De la graduacion de los créditos.

Art. 1.266. Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho dias que concede el 1.261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduacion, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.263.

La citacion para esta junta se hará en la forma prevenida en el artículo 1.253.

Art. 1.267. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta deberán mediar de quince á treinta dias.

Cuando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.268. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado

(1) Véase el Boletín de ayer.

y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentos.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de estos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

Art. 1.269. Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si estos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ellos los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Art. 1.270. Antes del día señalado para la junta, deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado despues de formados los estados prevenidos en el artículo 1.251.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. 1.271. Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar

parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduación.

Se dará despues cuenta de los estados de graduación, y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinen las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.^a del artículo 1.139, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 1.272. Si no se reuniere las dos mayorías llamará el Juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. 1.273. Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario conforme al artículo 1.138 para tomar acuerdo.

En este caso el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre los créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en el que además aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 1.274. En el caso del artículo 1.272, la resolución del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1.273, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo que hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar, se les notificará en los estrados el auto mencionado, por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 1.275. Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Trascurridos estos términos, no se dará curso á ninguna impugnación.

Art. 1.276. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.277. Para formalizar la oposición se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor u opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

§ 3.º

De la morosidad y sus efectos;

Art. 1.278. Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.

Art. 1.279. Los efectos legales de la morosidad serán:

1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor comun, si comparece despues de celebrada la junta de graduación.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos ántes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.280. Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán

comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.281. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días ántes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.282. Cuando el acreedor moroso haya comparecido ántes de la Junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.283. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.279 y 1.280.

Art. 1.284. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero, en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos

á participar del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art. 1.285. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaran cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

§ 4.º

Del pago de los créditos.

Art. 1.286. Pasados los ocho días señalados en el artículo 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez en su caso sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.287. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la Junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez, relativos á la graduación de los créditos.

Art. 1.288. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.289. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.290. Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán según se vayan realizando los bienes del concurso y se reúnan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando ménos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.291. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

Art. 1.292. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes lo verificarán los síndicos á cuya disposición se pondrán los fondos necesarios.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 284.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 de Marzo me dice lo que sigue.

Ministerio de la Gobernación. Subsecretaría.—Sección de orden público.—El Señor Ministro de la Guerra, con fecha 26 de Febrero último traslada á este Ministerio la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente.—En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 12 de Marzo último, promovida por el Coronel graduado Comandante de la Guardia civil retirado, Don Felipe Plaza y Diaz, en súplica de que se le exima del servicio de patrulla que para los vecinos del pueblo de Olias, provincia de Toledo, donde reside, tiene establecido el Alcalde, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo exuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretension del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar armonizando los intereses de la Patria y los del orden público con los de la honrosa institucion militar, que dos Jefes y oficiales retirados no podrán en ningun caso ser emplea-

dos por las Autoridades en servicios de menor importancia de la que á su categoría militar corresponda, y que allí donde no hubiere Autoridad militar y la civil necesitase el concurso de estos oficiales, se lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida, y esto solamente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el orden publico ó el bien de la Patria reclamen la cooperacion de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el Ejército.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por el Ministerio de su digno cargo, se comuniqué á las Autoridades civiles.

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, J. Gonzalez Fiori.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que comunico para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 21 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 287.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de la huérfana Juliana Sarmentero Casates, que desapareció de la casa de sus tios del pueblo de San Miguel del Pino el día 15 del actual, y caso de ser habida ponerla á disposicion de aquel Alcalde.

Valladolid 21 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas de la Juliana.

Edad 19 años, estatura regular, color moreno, ojos castaño oscuros, nariz regular, pelo castaño, cara redonda.

Gaceta del 20 de Marzo de 1881.

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR.

Considerando este Ministerio como uno de sus más importantes deberes el de promover las obras públicas por cuantos medios están á su alcance en beneficio de las necesidades de la agricultura y de los intereses materiales del país;

arraigado en su ánimo como uno de sus más principales objetos el firme y deliberado propósito de no omitir esfuerzo alguno para impulsar su desarrollo de una manera vigorosa; convencido además de que en estos momentos es oportuno y conveniente que las provincias conozcan desde luego el pensamiento de la Administración central acerca de un asunto que tan directamente les atañe y con tanta razon les interesa, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S. la conveniencia de fomentar y proteger, usando para ello de las facultades que la ley le concede, la ejecución de toda clase de obras públicas en la provincia de su cargo, así de las que por virtud de su objeto conciernen á la Diputación ó pertenecen á los Ayuntamientos, como de las demás que á causa de su naturaleza especial corresponden exclusivamente al dominio de la iniciativa particular.

El Gobierno que se halla decidido á mirar con especial predileccion este ramo considerándolo como uno de los elementos principales para aumentar la riqueza del país, empleará cuantos recursos le permitan sus fuerzas á fin de ejecutar las obras públicas que faltan por hacer de las que la competen, y conservar con el debido esmero las hechas puestas á su cuidado. Pero esto no es bastante. El Estado no puede hacerlo todo, ni aunque pudiera debería empeñarse en una empresa de tales proporciones; su esfera de accion, además de hallarse definida por preceptos legales, se encuentra limitada por las cifras del presupuesto. Para lograr el objeto que se propone, es indispensable que las Corporaciones populares secunden resueltamente su gestion, atendiendo á la propia conveniencia; que los intereses individuales por su parte concurren igualmente á la obra comun, y que ni estos ni aquellas encuentren en la aplicación de las leyes porque se rige esta materia rémoras ó dificultades nacidas de una interpretación que contrarién sus proyectos.

Nadie mejor que V. S. puede contribuir á que esta aspiración patriótica llegue á ser con el tiempo un hecho fecundo; nadie dispone de más medios ni cuenta con tantos elementos; nadie se halla más obligado á tomar sobre sí esta tarea puesto que al otorgarle á V. S. sus poderes el Gobierno que rige los destinos de la Nación, le ha entregado su confianza, y colocado por el mismo al frente de la Administración de esa provincia, en breve tendrá V. S. diferentes motivos para conocer sus necesidades y repetidas ocasiones en que poder aplicar el remedio.

Es necesario que V. S., aprovechando las circunstancias favorables en que para el caso se encuentra, trate de inculcar en las Corporaciones populares, con las cuales se halla en contacto, ideas de adelanto y sentimientos de progreso, único medio de llegar al terreno de la descentralización algún día, haciéndolas comprender desde luego y por su propio interés que la cultura y el nivel moral de los pueblos se hallan indisolublemente ligados con sus mejoras materiales, y que las obras públicas, aunque distintas en sus formas y varias en sus aplicaciones, son una sola obra imperecedera: la obra de la civilización.

No importa que circunstancias del momento impidan á las Diputaciones y á los Ayuntamientos lanzarse en esta senda desde luego. El Gobierno tiene conocimiento de su actual situación económica, y lejos de pensar por ahora en exigirles tamaño sacrificio, lo aplaza para el día en que, sin aumentar las cargas del país, pueda facilitarles los medios de atender con sus propios recursos á su engrandecimiento; problema que merece profunda reflexión de su parte, por lo mucho que tiene de complejo, y que una vez resuelto, conciliará satisfactoriamente intereses que al parecer no están de acuerdo. Por fortuna, ese día no puede hallarse lejos, y entonces habrá lugar y medios de dar forma á lo que hoy no pasa de un proyecto; pero entre tanto, y sin perjuicio de dictar á su tiempo el Gobierno las medidas que juzgue oportunas, debe V. S. preparar la opinión de las Corporaciones populares, instruir las en la misión que las reserva el porvenir, y disponerlas para que desempeñen su encargo del modo á que tienen derecho por su origen y en la medida que las prescribe su importancia.

Es necesario igualmente desarraigadas las preocupaciones que por desgracia existen contra la Administración del Estado, en virtud de las cuales se la acusa continuamente de oponer obstáculos y sus citar dificultades á todo lo que intenta ó plantea la iniciativa individual. Si para sugerir tales sospechas ha existido motivo en algún caso, ahora debe V. S. quitar todo pretexto á los que piensan de este modo, persuadiéndolos de lo contrario con su ejemplo, y enseñándoles con sus hechos tantas veces cuantas haya lugar, que en este punto, lejos de rivalizar, se armonizan con todos los demás intereses colectivos ó individuales siempre que sean legítimos y honrados; que unos y otros se suman, y que al sumarse se confunden; que unos y otros se enlazan, y al enlazarse se completan; que todos son, en

fin, por el objeto á que concurren, términos de una misma serie y eslabones de una sola cadena.

Mucho pueden hacer en este sentido, aparte de la eficaz intervención de V. S., con la que cuento desde luego, los funcionarios públicos que por distintas causas están llamados á conocer en los asuntos de esta índole. Su diligencia en tramitarlos y su justicia en resolverlos, ajenos á toda clase de influencias políticas y exentos de todo género de pasiones bastardas, empezarán por modificar la opinión, y trabajando para poner de relieve estos propósitos un día y otro día, se conseguirá convencerla y se acabará por conquistarla, logrando en el concepto público la consideración que merece una Administración, inteligente, honrada y laboriosa.

Poner los medios y procurar los resultados en materia de tanta importancia, extremos son de gran trascendencia, sin duda; razón por la cual espero que V. S. les dedicará su atención, mirándolos con preferencia; pero sobre todo y muy especialmente cuanto se refiere á proteger la iniciativa individual, á facilitar sus gestiones, á desatar sus trabas y desembarazar su camino, respetando profundamente la ley, pero aplicándola con un criterio amplio y liberal, es de tanto interés para el país, y cuadra de tal modo á los propósitos de la actual Administración, que ésta considerará como pruebas muy singulares del celo de V. S. en el desempeño de su cargo la circunstancia de informarse lealmente en el espíritu de esta circular, y la condición de llevarlo franca y resueltamente á la práctica.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUM. 282.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrto de Valladolid.

Hasta el día 5 de Abril próximo venidero, se admiten proposiciones para ejecutar las obras de reparación de las casas de Guarda enclavadas en los montes denominados Torozos, perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco y Tamarizo de Portillo.

Los que deseen interesarse en dicha contrata podrán enterarse de las condiciones y demás detalles exigidos en ellas, en las Oficinas del Distrito de Montes, establecidas en la Plazuela de Santa Ana, nú-

mero 7 cuarto bajo, todos los días no feriados desde las 10 de la mañana á tres de la tarde.

Valladolid 19 de Marzo de 1881.—P. O. Bernabé Michelena.

NUM. 285.

GOBIERNO MILITAR
de la Provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, me dice en 16 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo en 4 del corriente lo que copio.—Excmo. Señor.—La Diputación Provincial de Barcelona en comunicacion de 19 de Febrero último, remite el siguiente anuncio.—Diputación Provincial de Barcelona.—Esta Corporación, con el plausible motivo del enlace de S. M. el Rey acordó conceder cinco lotes de quinientas pesetas cada uno para otros tanto soldados ó voluntarios naturales de esta provincia, é inutilizados en la guerra de Cuba, que mas se hayan distinguido por su valor y buena conducta, siendo preferidos los que hayan practicado actos de abnegación en pró de sus semejantes. Los que reúnan las circunstancias que ántes se mencionan y aspiren á la concesión de dichos lotes, se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación ántes del día 1.º de Setiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo debidamente legalizada. 2.º Licencia absoluta. 3.º Información testifical y si ésta no fuese posible certificado para justificar los actos de abnegación que hayan practicado.—Lo que de Real orden se traslada por circular general, á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho á los expresados lotes.

Lo que en su cumplimiento, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—El General Gobernador, Gofin.

NUM. 276.

Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1881 á 1882, se hace necesario que todos los terratenientes en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado, acompañadas de los títulos respectivos de la alteración que en su riqueza hayan sufrido, dentro del término de quince días, á con-

tar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, pues pasado, no será admitida ninguna.

Nava del Rey á 18 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Mariano Ossorio.—El Secretario, Gumersindo Búrgos.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes.

Bamba;
Becilla de Valderaduey.
Bolaños de Campos.
Cervilego de la Cruz.
Cistérniga.
Gomeznarro.
Pedrajas de San Esteban.
Peñañel.
Quintanilla de Trigueros
Roturas.
San Vicente del Palacio.
Santa Eufemia.
Torrecilla de la Orden.
Valdestillas.
Vega de Valdetronco.
Villamuriel de Campos.
Zarza (La.)

Con el propio objeto y por el término de veinte días invitan los Ayuntamientos siguientes:

Ataquines.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Villanubla.

Con el propio objeto y por el término de un mes invitan los Ayuntamientos siguientes:

Siete Iglesias.
Piñel de Arriba.
Puras.
Velliza.
Villalbarba.
Villavellid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

VALLADOLID.

Imprenta de Lúcas Garrido.
Obra, 8.